

[← Responder a todos](#) ∨  Eliminar  No deseado Bloquear ...

ENVIO RECURSO REPOSICION Radicado: 19001418900420200056100
Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Ana Lidia Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Byron Gonzalo Mosquera Moreno

A **ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ**       ...
<analidiagg@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 9:59 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

RECURSO REPOSICION A... 
662 KB

Buenos días.

Envío recurso de reposición, para el trámite pertinente.

Radicado: 19001418900420200056100
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Lidia Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Byron Gonzalo Mosquera Moreno

Quedo atenta. Muchas Gracias.

ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Popayán, 29 de septiembre 2021

Doctora
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad

Ref. Recurso de reposición contra auto No. 3428 del 24 de septiembre de 2021
Radicado: 19001418900420200056100
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Lidia Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Byron Gonzalo Mosquera Moreno

ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante y obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de sustanciación número 3428 del 24 de septiembre de 2021, que no dio trámite a la notificación realizada a la parte demandada, el cual fundamento de la siguiente manera:

Mediante auto interlocutorio No. 2532 del 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a mi favor y en contra del señor Byron Gonzalo Mosquera Moreno y se dispuso notificarlo en forma personal, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada del contenido del auto anterior, se procedió a enviar notificación al demandado a su correo electrónico asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com (correo electrónico que conocía en razón a la amistad que tenía con él y por razones de trabajo, toda vez que él también se desempeña como abogado litigante), el 12 de agosto de 2021, con sus anexos, de esta notificación se envió constancia al juzgado para continuar con el trámite procesal y no fue tenida en cuenta ya que debía acreditar que el demandado recibió la comunicación.

Posteriormente el 25 de agosto de 2021, por correo físico 472, se envió la notificación con sus anexos a la dirección aportada en la demanda, siendo recibida el 26 de agosto de manera personal por el señor Byron Mosquera, donde coloca su nombre y número de celular tal como consta en el recibo de la empresa 472 que se aportó como constancia al Juzgado, notificación que fue desestimada por el Juzgado por no estar cotejado con el original.

Nuevamente el 9 de septiembre de 2021, se envía la notificación de manera física al señor Byron Gonzalo Mosquera, esta vez haciendo el cotejo de los documentos a enviar y es recibido por Andrea Guzmán el 10 de septiembre de 2021, y ahora tampoco se da por notificado al demandado, porque mediante el auto que ataco con este recurso se consigna que se realizó la notificación aplicando el art. 291 del C.G. del P. y se mencionó el Decreto 806 de 2020, que según entiendo suprime la notificación por aviso, razón por la cual se abstiene de tener por notificada la parte demandada, en razón que el juzgado no considera procedente combinar estas dos disposiciones.

De acuerdo a lo anterior, se considera que la parte demandada está más que suficientemente notificada, la primera vez que se envió por correo electrónico, se hizo al correo aportado con la demanda, este correo es utilizado por el demandado ya que con él intercambiábamos mensajes por razón de nuestro trabajo, no era la primera vez que le enviaba mensajes, también los recibía de parte de él, por lo cual considero que lo recibió, otra es que no haya acusado recibo.

Situación que no puede ir en mí contra, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, señala que *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**”*

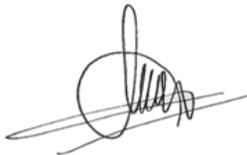
En atención a que no se ha admitido la notificación realizada al demandado, se optó por enviar la notificación por correo físico, a la dirección de residencia del demandado, en donde se puede observar que las dos veces que se envió fue recibida la notificación, tal como obra en las constancias expedidas por el correo 472 y que fueron aportadas al proceso, las cuales contenían el auto de fecha auto interlocutorio No. 2532 del 23 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a mi favor y en contra del señor Byron Gonzalo Mosquera Moreno y se dispuso notificarlo en forma personal, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y anexo la demanda tal como fue presentada al Juzgado.

Así las cosas, solicito que se tenga por notificado al demandado de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G. del P., la cual se realizó el 10 de septiembre de 2021, tal como obra en la constancia allegada al Juzgado, dentro del término legal y como consecuencia solicito se continúe con el trámite procesal que corresponda.

PETICION

Solicito señora Juez se sirva REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación número 3428 del 24 de septiembre de 2021, que no dio trámite a la notificación realizada a la parte demandada y en su lugar se tenga la notificación como realizada de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P. y se continúe con el trámite procesal que corresponda. De lo contrario se me estaría negando el acceso a la Justicia.

Atentamente,



ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ

C.C. No. 34.554.917 expedida en Popayán

T.P. No. 82329 del C.S. de la J.

Correo electrónico: analidiagg@hotmail.com